

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 Ptas.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy me dice lo que sigue.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer una invasión del cólera y una defunción.

En Novelda dos defunciones y ninguna invasión.

En Monforte cinco invasiones y cuatro defunciones.

Provincia de Tarragona.

En Borjas, Cherta, Benifallet y Roquetas, no hubo invasión ayer.

El Alcalde interino de Torroya, comunica al Gobernador de la provincia, que el día 23 hu-

bo tres defunciones en aquel pueblo y el 25 dos invasiones.

De Arco Ribarroja, Garcia y Corbera, no se han recibido noticias.

Lo que hago público para general conocimiento.

Logroño 27 de Setiembre de 1884.

El Gobernador

Federico Terrer y Galvez

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo que sigue.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer una invasión del cólera y ninguna defunción.

En Novelda, una defunción y ninguna invasión.

En Monforte, 2 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Tarragona.

En Tortosa, hubo ayer 3 invasiones y 2 defunciones.

En Cherta, 1 invasión y 1 defunción.

En Torroja, han mejorado los dos invadidos el día 25.

En Mora de Ebro, Borjas del Campo y Roquetas, no hubo invasiones del cólera.

De Cervera, no hay noticias.

Lo que hago público para general conocimiento.

Logroño 29 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de montes.

Circular.

Aprobado por Real orden de 28 de Junio último, el plan de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1884 á 1885 se publica á continuación el estado de los árboles y leñas destinados al consumo de hogares y demás usos vecinales y de los que han de enagenarse en pública subasta, á fin de que puedan estas tener lugar en los respectivos pueblos bajo la presidencia de los Alcaldes y asistidos siempre que sea posible del Capataz de cultivos ó fuerza de la Guardia civil, en los días y horas, y con sujeción estricta al citado estado y pliegos de condiciones que también se inserta.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes procedan á fijar los edictos correspondientes, tanto en los pueblos interesados como en sus limitrofes, procurando remitir á este Gobierno, dentro de los tres siguientes días á aquel en que la subasta deba verificarse, el expediente original y su copia, que siempre ha de contener un ejemplar de este «Boletín oficial» y del que contenga el anuncio, edictos expuestos al público, acta de remate con las diligencias que deben precederle y oficio de remisión, teniendo presente que será devuelto todo expediente que no conste de

los referidos documentos ó no venga acompañado del oficio de remisión, y que exigiré la responsabilidad consiguiente á los Alcaldes que no cumplan este servicio en la forma que queda apuntada.

Logroño 18 de Setiembre de 1884.

El Gobernador

Federico Terrer y Galvez.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas que se han de adjudicar mediante subasta, procedentes de los montes públicos de esta provincia.

1.º El rematante tiene derecho á utilizar las leñas desligadas ó las que produzcan las operaciones de roza, limpia, clara ó poda, según la conveniencia del rodal que previamente sea designado como objeto de la subasta.

2.º La subasta tendrá lugar en los días y horas designados en los precedentes estados y se verificará en la cabeza del Distrito municipal á que pertenezcan los montes, serán presididas por el Alcalde y autorizadas por el Secretario de Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos.

3.º Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al autor de la que sea mas ventajosa, desecharse todas las que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual al tipo de tasación que figura en los estados correspondientes.

4.º El empleado del ramo designado por el distrito ó en su defecto, a pareja de la Guardia civil designada por el Comandante del puesto á que pertenezcan los montes firmará con el rematante el Alcalde, el Secretario y los testigos el acta del remate que deberá someterse á la aprobación del Sr. Gobernador á cuyo efecto se remitirá el expediente así como al Sr. Ingeniero Jefe de

Distrito, copia del acta que se levante.

5.º El rematante deberá hacer las operaciones de corta y extracción en el plazo que se fija en el anuncio de subasta, teniendo en cuenta que deben darse por terminadas antes de concluir el año forestal ó sea el 30 de Setiembre.

6.º El rematante de productos forestales que dejara trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operaciones ninguna el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate pagará como multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños á indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

7.º No podrá el rematante dar principio á las operaciones de corta sin que obtenga antes la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se enpedirá tan pronto como se presente el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe que adquiera en la subasta el número de estéreos que figuren los estados insertos en el Boletín donde se publica el plan.

8.º El rematante de productos forestales que diere principio el aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa y en el caso de haber desaparecido el doble del valor.

9.º El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que quedará en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causado al monte.

10. A pesar de haber obtenido el rematante la licencia á que se refiere la condición ya para ejecutar las operaciones en el monte no podrá extraer de éste ninguna clase de productos sin que obtenga primero la guía ó licencia del arrastre.

11. Para obtener esta guía habrá de hacerse antes por los empleados del ramo la cubicación de los productos elaborados que se pretendan extraer á cuyo efecto, el rematante tendrá arreglada convenientemente la leña en filas de base rectangular cuyos lados sean un metro ó sus múltiplos. Esta cubicación podrá reclamarse únicamente una vez al mes ó cuando estuviese preparada toda la leña contenida en el Rodal. Si fuera de estas circunstancias desease el rematante que se le cubicasen los productos elaborados, habrá de satisfacer las dietas que devengue el funcionario que la ejecute.

12. Los productos que se extrai-

gan sin que se hubiese hecho la cubicación y obtenido la licencia de arrastre, se considerarán como fraudulentos, perdiendo por este acto el rematante el derecho á continuar el aprovechamiento y considerándose, por lo mismo como fraudulentos todos los productos que haya elaborado, estén ó no fuera del monte.

13. También perderá el rematante el derecho á continuar el aprovechamiento en el momento que se ejecute cortas ó rozas fuera del rodal que se le haya designado, haciéndose responsable además á los daños que hubiese causado.

14. El rematante queda obligado al pago de multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 100 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro dias al causante del daño.

15. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos se le impondrá una multa que no será menor del uno por ciento de valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

16. El rematante podrá hacer de los productos leñosos que obtenga el uso que estime mas conveniente pero si le conviniese fabricar cisco ó carbón, deberá manifestarlo así al Distrito, para que por los empleados del ramo se le designe el sitio donde haya de construir los hornos.

17. No podrá el rematante de leñas bajo ningún pretexto cualquiera que sea el método de cota ó aprovechamiento sacar del monte ninguna pieza maderable ó útil para las industrias, fábricas de productos forestales establecidas en la provincia, debiendo quedar cualquier pieza que resultare útil para estas industrias á beneficio del pueblo propietario del monte para ser objeto de nueva subasta. Si extragese del monte esta clase de productos perderá todo derecho á continuar el aprovechamiento subastado y la cantidad que hubiera entregado á cuenta de su valor sin perjuicio de la responsabilidad que los tribunales puedan exigirles por el delito de hurto.

18. Siendo el remate á riesgo y ventura, el rematante no podrá reclamar indemnización ni aumento en la cantidad de productos aunque de la cubicación que debe hacerse para expedir la licencia de arrastres resulte menor número de metros cúbicos que se supone en el anuncio de subasta. Tampoco la Administración podrá exigir al rematante mayor cantidad que aquella por que se le haya adjudicado el remate, aunque de dicha cubicación resulte mayor can-

tididad en leñas dentro de la superficie subastada.

19. Ya se verifique el aprovechamiento por roza, clareo ó limpia la operación habra de ejecutarse en una superficie continua no dejando ranchos sin beneficios y limpiándose perfectamente de grumas, astilleros y tocones viejos, toda la extensión en que se efectúe el aprovechamiento.

20. Cuando el aprovechamiento se verifique por clareo, queda absolutamente prohibida la corta de árboles, cuya circunferencia llegue á 0,50 metros á no ser que se hallen marcados, si se cortase abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado y abonará los daños causados.

21. También queda prohibido el desmoche de los árboles de todas las edades pudiendo solo limpiarse de todas las ramillas que contengan en un tercio interior y podarse los más viejos á condición de dejar bien distribuido el ramage que deberá ser el más vigoroso, dando en uno y otro caso cortes bien limpios al rape del tronco ó ramas madres.

22. Cuando el aprovechamiento sea por roza, se verificará ésta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar, ni arranque de las cepas sanas debiendo descuajar las especies que contribuyan la maleza y las cepas dañadas ó que hayan perdido la facultad de brotar, conservando los resalvos rectos sanos y vigorosos que puedan encontrarse y en su defecto los que designe el capataz encargado de dirigir la operación.

23. En los clareos y limpias, tiene obligación el rematante de rozar las matas bajas, achaparradas y raquíticas, conservando los resalvos más lozanos y mejor guiados, los cuales deberán quedar espaciados de manera que entre uno y otro no haya más distancia que la precisa para contener otro de igual edad y dimensiones que los que constituyen el rodal.

24. El rematante quedará exento de la responsabilidad por todo el tiempo concedido para terminar el aprovechamiento, si terminadas las operaciones antes de finar este plazo solicita el reconocimiento final y merece que se le expida el certificado de de-cargo.

25. A todo expediente de subasta uará un ejemplar del «Boletín oficial» en que se ha hecho el anuncio y publicado este pliego el cual, como todos los gastos del expediente abonará el rematante antes de obtener la licencia para verificar los trabajos.

26. Después del acto de remate se hará constar por diligencia que el rematante se compromete á cumplir todas las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes que en él no se hayan consignado cuya diligencia firmará el rematante con el Alcalde y demás personas que autoricen el acta.

27. La autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el Reglamento ó varíe el sitio, hora ó dia consignado en los anuncios será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

28. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento abonará además el importe de lo cortado que será descomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Logroño 11 de Agosto de 1884.—
El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares de los usuarios, durante el año forestal de 1884 á 1885.

1.ª Se concede por adjudicación á los usuarios el aprovechamiento de las leñas necesarias para satisfacer las necesidades de sus hogares.

2.ª Las leñas á que se refiere la condición anterior se extraerán únicamente, de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte: 1.º los despojos de las cortas; 2.º los de las leñas desligadas; 3.º los productos de las limpias; 4.º los de las claras; 5.º los de la poda y 6.º los de las rozas.

3.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los indicados productos, se ejecutarán bajo la dirección de los funcionarios del ramo designados por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito y no podrán tener lugar hasta que se haya obtenido la licencia de dicho funcionario y que por nno de sus delegados se haya hecho la entrega del terreno donde se ha de verificar el aprovechamiento.

4.ª Esta licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario del monte, previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en fondos del Tesoro publico el 10 por 100 del importe de los productos concedidos, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuidando dicho Ayuntamiento por sí ó una comisión de su seno nombrada al

efecto, bajo su más estrecha responsabilidad de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

5. La ejecución de la corta se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso se compromete á llevarlas á cabo, y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento. Los alcaldes que otra cosa hicieren ó permitieran, serán castigados con una multa de cuarenta pesetas y responsables al daño que resultare (art. 45 de las Ordenanzas y R. O. de 25 de Junio de 1883.)

6. El destajista ó Comisión encargada de ejecutar la corta preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de más cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

7. No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que los que se determinare en los estados de concesión.

8. Si hubiese árboles marcados para el aprovechamiento de las leñas deberá dárseles la caída por el lado que no causan daños, y si esto no pudiese evitarse, por donde causen menor, teniendo obligación de conservar los tocones sin desgarrarlos ni borrar el marco que tengan implantado.

9. La poda cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados despojándolos de las ramas secas é inútiles y de los espolones y veregas que les perjudiquen dando al efecto cortes perfectamente limpios en la insección de las ramas y evitando todo desgarramiento.

10. La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse se verificará precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes sin que sea permitido el desgarrar ni arranque de la más pequeña cepa ni raíz de roble, encina, haya, carpe ó cualquier otro especie que por su importancia debe conservarse ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

11. Debiendo quedar limpio de gramíneas, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios en los montes altos descuajar las matas que forman la maleza y aprovecharla en rama ó trasformarlas en carbon ó cisco, tomando las precauciones convenientes para evitar la propagación de los incendios.

12. Cuando quieran los Ayuntamientos trasformar en carbon ó cisco parte de las leñas concedidas, lo manifestarán á los empleados del ramo, para que les designe los sitios donde deban construir las carboneras con las precauciones que se indican en la condición anterior.

13. La falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario al repartimiento de leñas para uso del vecindario, se hará, según el número de estos ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos confiere la ley Municipal ú otras disposiciones superiores.

14. El Ayuntamiento del Distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

15. Los pueblos usuarios no podrán en ningun caso variar el destino para que se concedían los productos ni enajenarlo.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

16. Si conviniere á algún usuario dejar de percibir la leña que les corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que les distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

17. Cuando entre los productos destinados al consumo de los hogares se encontrase alguna fuera madurable, que á juicio de capataz de la comarca pudiera destinarse con mayor ventaja á los aperos de la labranza ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña hasta que por el señor Gobernador á propuesta del distrito forestal, se proceda á la enajenación del modo más beneficioso á los intereses del pueblo (art. 44 de las ordenanzas y Real orden de 25 de Junio de 1883.)

18. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas, se satisfarán por los partícipes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido (art. 43 de las ordenanzas).

19. Los destajistas, ó el Ayuntamiento en su caso serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor, desde que den principio á la operación hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad para verificar el repartimiento de las leñas.

20. El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte, tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de las leñas para que puedan ser extraídas, debiendo quedar terminadas todas las operaciones en el plazo marcado en los estados y donde no se hubiese señalado antes de concluir el año forestal.

21. La guardia civil y Capataces tienen obligación bajo su más estrecha responsabilidad de denunciar cualquier abuso ó extralimitación que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas y á evitar la extracción que trate de ejecutarse antes de haber sido distribuidas por los Ayuntamientos, según disponen las condiciones 13 y 14.

22. La responsabilidad que recaiga sobre los capataces por no haber denunciado los excesos cometidos en

las operaciones de corta y extracción no librárá á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

23. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte al Alcalde, al Ingeniero Jefe del Distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubiesen cometido.

24. El Capatáz de cultivos de la comarca, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personará en el monte el día siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no extraídos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

25. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del Boletín en que se publique el pliego de condiciones y hará que se enteren de él los destajistas y Guarda local encargado de vigilar la corta.

26. El Ayuntamiento á quien se concediese gratuitamente el aprovechamiento de leña se hacía responsable de una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento concedido abonando además los daños y perjuicios, si faltare á las condiciones de este pliego variando los sitios designados por el pericial facultativo para establecer los hornos de carbon ó cisco, las chozas ó talleres y los caminos de caza ó arrastre.

Logroño 11 de Agosto de 1884.—
El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Ministerio de Fomento.

AGUAS.

(Continuación)

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la comunidad:

1.º Redactar cada semestre la memoria que debe presentar á la junta general en sus reuniones de..... (aquí las que se hayan fijado en las Ordenanzas), con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI. de las mismas.

2.º Presentar á la junta general en su reunión de..... (invierno ú otoño, según la época fijada en las Ordenanzas para la segunda reunión anual ordinaria de dicha junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponca, en la propia junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que de-

ban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos á la aprobación de la junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución geneneral de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etcetera.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas, se ejecuten para el servicio de la comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó montes ordinarios en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato, respecto á las aguas.

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la junta general.

2.º Proponer á la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las cosas umbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato

adoptar cuantas disposiciones sean necesarias, con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

1. Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la Junta general.

2. Para cobrar los indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno ó en otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de (1) el procedimiento de apremio vigente contra los deudores de la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

DEL PRESIDENTE.

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vicepresidente:

1. Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2. Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3. Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este reglamento.

4. Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la comunidad y poner el páguese en los documentos que esta deba satisfacer.

5. Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6. Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

DEL TESORERO CONTADOR.

(Si no se confiere dicho cargo á uno de los Síndicos, se incluirán como primeros artículos de esta sección los siguientes.)

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1. Ser mayor de edad.
2. No estar procesado criminalmente.

3. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4. No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5. Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

(1) El plazo que se juzgue necesario expresado en días.

6. Prestar la conveniente fianza bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La junta general de la comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero Contador por el desempeño de su cargo.

(En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.)

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero Contador:

1. Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la comunidad percibir.

Y 2. Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará... (aquí el periodo, que puede ser trimestral) con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

DEL SECRETARIO.

Art. 23. (Si no se confiere el cargo de Secretario á uno de los Síndicos, en el art. 1.º de esta sección se determinarán las condiciones que se requieren para desempeñarlo, de una manera análoga á la indicada para el Tesorero Contador en el art. 18 de la sección anterior.)

(Lo mismo se hará en el caso de que, aun conferido el cargo á un Síndico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario, como se practica en algunas comunidades.)

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Logroño.

Reglamento para caza en los terrenos del Pantano de la Gragera aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 13 de Setiembre de 1884.

Art. primero. Únicamente podrá autorizar la caza en los terrenos del Pantano de la Gragera, el Excelentísimo Ayuntamiento á quien legítimamente le pertenece.

Art. segundo. Para poder obtener la licencia se solicitará del señor Alcalde por medio de una instancia en papel del sello correspondiente á la que se acompañará indispensablemente la licencia de caza, uso de armas otorgada por el Gobierno civil de cualquiera provincia, ó por quien corresponda.

Art. tercero. El importe de cada licencia para dichos terrenos será el de diez pesetas, siendo duraderas por un año á contar desde la fecha en que se obtenga.

Art. cuarto. El Ayuntamiento teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el solicitante, se reserva el derecho de conceder ó no la oportuna licencia, por mas que se cumpla lo prevenido en los artículos segundo y tercero de este reglamento.

Art. quinto. Todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias, podrá cazar haciendo uso de esperas fijas ó flotantes, siempre que las primeras no sean de fábrica ó que su construcción pueda perjudicar el curso de las aguas.

Art. sexto. Queda terminantemente prohibida la caza en las épocas de veda que determina la Ley de 10 de Enero de 1879, así como el cazar con huron, lazos, redes, liga, cepillos y todo lo que no sea con escopeta y perros.

Art. sétimo. Los cazadores no podrán apacentar ganado alguno en los terrenos del Pantano. Logroño 20 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Miguel Salvador.

Año de 1884. Mes de Julio

3.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo del vivero existente en el Vado de Varea jurisdicción de esta Ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día dos del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe

el art. 166 de la Ley municipal vigente.

	Ptas.	Céts.
Por 6 jornales al peon Saturio Alonso á 2'25 pesetas uno.		
Por 6 id. al id. Felipe Ruiz, á 2'25 pesetas uno.	13	50
Por 6 id. al id. Tiburcio Martínez, á 2'25 pesetas uno.	13	50
Por 6 id. al id. Pedro Jalón, á 2'25 pesetas uno.	13	50
Por 6 id. al id. Eusebio Alonso, á 2'25 pesetas uno.	13	50
Por 6 id. al id. Claudio Sagasti, á 2'25 pesetas uno.	13	50
Por 6 id. al id. Esteban Rebilla á 2'25 pesetas uno.	13	50
Total.	78	50

Importa esta nota la cantidad de noventa y cuatro pesetas cincuenta centimos.

Logroño 18 de Agosto de 1884.—El contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Savador.

Sección judicial.

Don Martin Perez y Perez, Juez de instrucción de esta Ciudad de Vitoria y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sugeto desconocido cuyas señas se expresarán á continuación y que en unión de Serapio Campos y Gil (a) Guindilla natural de Haro estuvo en la tarde del primero de los corrientes en el pueblo de Zuazo de Vitoria, donde cometieron una sustracción de ropas y después al ser detenidos por los peones camineros de Ariñez y Armentia, huyeron llegando hasta á herir á éste último; á fin de que dentro del término de nueve dias á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta Oficial de Madrid, comparezca en éste Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria. Asimismo encargo á las Autoridades tanto civiles como militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del referido sugeto desconocido y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Vitoria á 23 de Setiembre de 1884.—Martin Perez y Perez.—P. S. M., Manuel de Pereda.

SEÑAS DEL DESCONOCIDO,

Estatura baja; blanco y de medianas carnes, usaba boina azul, pantalón bombacho y blusa azul.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 26 de Setiembre de 1884.

Temperatura máxima al Sol	41'8
Idem id. á la sombra	25'6
Temperatura mínima al aire	6'4
Idem id. al reflector	3'8
ALTURA BAROMÉTRICA	
á las 9 de la mañana	730'0
á las 3 de la tarde	720'2
VIENTO	
á las 9 de la mañana	E. Calma.
á las 3 de la tarde	N. Calma.
ESTADO DEL CIELO	
á las 9 de la mañana	Despejado.
á las 3 de la tarde	Nuboso.
Agua evaporada	3,4
Ozono	7
Lluvia	7

Imp. de F. Martínez.